República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 183

09 de mayo de 2023

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde la parte demandante allega un escrito en donde indica que fue informado de la renuncia del poder otorgado al abogado Evaristo López Fuentes.

Este juzgado mediante auto del 02 de mayo de 2023 no aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandante, en atención a que no se aportó la comunicación enviada al demandante, conforme lo exige el artículo 76 del CGP.

Esta norma en su inciso 4 regula lo relativo a la renuncia del poder que pone fin a este 5 días después de radicado en el juzgado, siempre y cuando se acompañe la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, es viable aceptar la renuncia del poder, puesto que se verifica que el demandante si fue informado de ello, al punto que ha conferido un nuevo poder.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por el Dr. Evaristo López Fuentes.
2. **Tener** al **Dr. José Reinaldo Pisso Córdoba** como apoderado judicial del señor **José Ferney Pérez**, conforme al poder aportado.
3. **Remitir** al **Dr. José Reinaldo Pisso Córdoba** el enlace del expediente vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

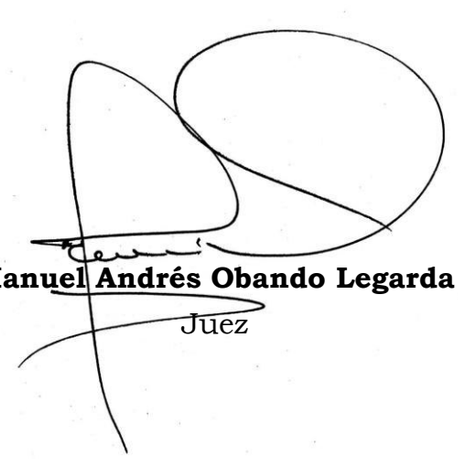

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

Radicado No. 19130408900220220003400
Demandante: José Ferney Pérez
Demandado: Milton Dario Adrada Girón y otros
Proceso declarativo pertenencia

Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca

En Estado Civil N° 028 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 10 de mayo de 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 182

09 de mayo de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte.

Consideraciones:

La señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo** solicita el interrogatorio de parte del señor **Carlos Andrés Manquillo Samboni** para absolver el cuestionario que realizará verbalmente. Señala que en caso de que no se presente la antes nombrada se aplique la confesión ficta regulada en el artículo 205 del CGP.

Con el interrogatorio busca constituir prueba de confesión con respecto a la invasión del predio rural – Finca Villa Regina, con matricula inmobiliaria 120-2439, al igual que la parte despojada denominada las veraneras, matricula inmobiliaria 120-174137.

De la solicitud queda duda sobre dos situaciones:

1. ¿La prueba que busca realizarse es para iniciar un proceso civil o penal?

   De ser para iniciar un proceso civil es procedente (siempre que se aclare lo relativo al punto 2), no respecto de un proceso penal, puesto que para estos asuntos ese tema está debidamente regulado en el artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

   La duda nace del hecho que la solicitante menciona que busca la confesión respecto a la invasión de un predio lo cual hace inferir que se trata de un asunto penal. Debe dejarse claro que las pruebas extraprocesales insertas en el CGP, que es la que pide la solicitante, no aplica en materia penal.

2. ¿El señor **Carlos Andrés Manquillo Samboni** va a ser demandado dentro del proceso por el cual se busca la práctica de la prueba extraprocesal?

   La solicitante debe aclarar esta situación, puesto que la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solo es viable frente a personas que vayan a ser demandadas, es decir, que puedan llegar a tener la calidad de parte en un proceso. Ello no se indica de manera concreta en la solicitud, ya que si bien se indica que se busca una confesión no se expresa si efectivamente esta persona va a ser demandada. Es necesaria la aclaración a efectos de establecer la procedencia de la prueba solicitada. No puede quedar en suposiciones.

   Nótese que el artículo 184 del CGP indica: *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su **presunta contraparte** conteste …"* (Negrillas propias). Ello trae consigo que efectivamente a quien se vaya a interrogar necesariamente pueda llegar a ser la parte demandada o demandante.

   Es importante tener claridad completa frente a si la persona convocada va

a llegar a ser parte dentro de un proceso futuro instaurado por la solicitante.

En consecuencia, se inadmitirá la solicitud y se requerirá a la solicitante para que subsane dentro de los 05 días siguientes, so pena de rechazar la petición.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Inadmitir** la solicitud de prueba extraprocesal presentada por la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo**.

2. **Conceder** un termino de **05 días** para que la solicitante subsane la petición, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 028 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 10 de mayo de 2023